



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto Interlocutorio No.909

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: José Adonay Acosta Tenorio

Rad. No.: 761114003003-2017-00474-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSE ADONAY ACOSTA TENORIO**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, reunía los requisitos legales, se profirió **Auto Interlocutorio No. 1058 del 7 de junio de 2018**, por medio del cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JOSE ADONAY ACOSTA TENORIO**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en UN (1) PAGARÉ con No. **05801017200202251** de fecha **07 de noviembre de 2018**, que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago así:

1. La suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS Mcte. (\$10.122.721,00), por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré que se acompaña con la demanda

1.1. Por los intereses de mora, liquidados a partir del día 09 de noviembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo pactado por las partes en el título valor.

1.2. Por la suma de \$806.728, por concepto de intereses de plazo.

La parte actora allega memorial por medio del cual aporta al plenario la constancia de entrega positiva de la notificación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, recibida por la parte demandada JOSE ADONAY ACOSTA TENORIO en la Dirección electrónica: joseadonay57@gmail.com dirección que se tuvo en cuenta por Auto Interlocutorio No. 1683, ya que obra constancia expedida por la empresa de correo EL LIBERTADOR, por medio de la cual certifican el recibido positivo de la comunicación y sus anexos, vencido el termino para contestar la

¹ Anexo 3 del expediente digital.



demanda el día martes 2 de marzo de 2021², advierte el Juzgado que la parte aquí demandada no contestó dentro del término y no se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., el pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. del P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle Del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSE ADONAY ACOSTA TENORIO**, identificado con C.C. No. **6.288.412**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con Nit. No. **860.034.313-7**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el el Auto Interlocutorio No. 1058 del 7 de junio de 2018, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JOSE ADONAY ACOSTA TENORIO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **\$802.448.25**, a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

² Anexo 5, del expediente digital.



QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

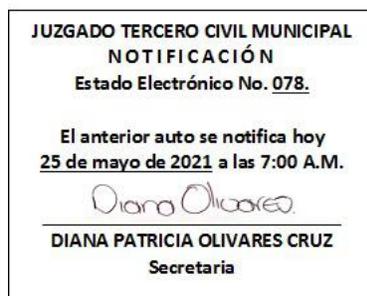
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014cd92fd2e9579f4449a93520a5fc232b0def7e6e8082c82fec86d6dc4a684**

Documento generado en 24/05/2021 05:47:09 PM



Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23b967cf990e81b3a6f2277aaf597875a1b8cb9cbd7b83bcac766b92ef58e2e**

Documento generado en 25/05/2021 12:06:31 AM